

LA CULPABILIDAD COMO PRINCIPIO ORIENTADOR DE LA PENA

Nohelia Elizabeth Diaz Correa¹

La culpabilidad, como bien se sabe, obra en el derecho penal como un elemento constitutivo del delito, pero además como un principio orientador de la pena, pues ésta dependerá del grado de culpabilidad del infractor de la ley penal, tal como lo señala el artículo 12 del Código Penal: “Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad”.

Y es que la culpabilidad no sólo es el conocimiento actual o actualizable de la ilicitud del acto o conducta reprochable por el derecho incluyendo la voluntad libre de realizar la acción, la exigibilidad de otra conducta conforme a derecho, sino que encierra toda aquella subjetividad inherente a la aspiración de humanización del derecho. En este sentido, el derecho penal se hace subjetivo tratando de conocer las motivaciones del infractor, el conocimiento que éste tenía acerca de la conducta que iba a ejecutar y la libre voluntad con la que ejecutó unos actos que contrariaron la ley penal.

La culpabilidad cuando es mirada bajo la concepción de reguladora de la pena, dirige

su ángulo al estudio de la autodeterminación, la voluntad de realización del injusto y el real peligro de daño o daño al bien jurídicamente tutelado por la ley penal. De manera que, establecida la responsabilidad penal del infractor, entra este elemento del delito a indicar cuál pena merece, dependiendo de la afectación al bien jurídicamente tutelado, conforme lo indica el artículo 59 del código penal: “Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena”. Así, es procedente que a menor culpabilidad, menor punibilidad, y viceversa. Lo que evidencia que el principio de la Culpabilidad, además de ser un filtro que sólo deja pasar las conductas cometidas con conocimiento, autodeterminación e inexigibilidad de otra conducta, es un modulador de la sanción penal, pues una vez verificado que la conducta se adecua al tipo penal, es antijurídica y culpable, entra a graduar esta culpabilidad de modo que la pena pueda ser tal como lo señala la ley penal, proporcional a la infracción o acto cometido.

De otro lado, se debe tener en cuenta que en muchos casos, especialmente tomamos

¹ Abogada de la Universidad Libre. Monitorea de Derecho Penal y Criminología. Estudiante de la Especialización de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Libre, Sede Cartagena



como ejemplo, los accidentes de tránsito en los que se ha producido la muerte de los ocupantes del vehículo, que son familiares del conductor, y se ha encontrado penalmente responsable del accidente a este último. Dada esta circunstancia, la justicia determina la responsabilidad del conductor pero no le aplica una pena que deba cumplir, pues ésta pena se tornaría desproporcional, irracional e innecesaria: no sólo agravaría la condición de esta persona que ha perdido a sus familiares por imprudencia, negligencia o impericia suya, sino que tendría que asumir una sanción que para el caso en estudio no cumpliría con las funciones de la pena, de modo que se asume y así lo han dicho varios doctrinarios, que con el reproche jurídico y social es suficiente.

Igualmente acontece con el caso, muy conocido de la madre que descuida a su hijo y este muere, por lo general ahogado en tanques llenos de agua, hechos en donde se configuran -en la mayoría de los casos- el tipo penal de homicidio por omisión impropia. Sin embargo la mayoría de las veces, no se llega a imputación de cargos, pues en fiscalía deciden archivar la actuación al considerar que la pérdida de ese hijo por la culpa de la madre es bastante traumático para ésta y tener que enfrentar la iniciación de la acción penal sería innecesario y al final no se cumpliría con los fines de la pena. Esto evidencia que aun en los casos donde está clara la culpabilidad y en los que concurren los demás elementos del delito, muchas

veces la justicia decide no imponer pena o no iniciar la acción penal pues la pena que eventualmente se impondría, no sería necesaria, proporcional ni racional.

Lo que nos haría converger en que la culpabilidad, además de ser uno de los elementos del delito, es el graduador de la pena y, en otros casos, es el que permite o no la iniciación de la acción penal.

Por lo tanto, y tal como lo expone el ilustre tratadista, doctor JESÚS ORLANDO GÓMEZ, en su obra Teoría del Delito (pág. 900), la culpabilidad: “representa un logro al menos mínimo que se constituye en garantía contra la imposición de pena sin fundamento o con fundamento simplemente objetivo o causalista. La culpabilidad así demostrada posibilita la imposición de pena pero no obliga a su aplicación pues el Estado puede por razones de política renunciar a ella, bien porque no la juzgue necesaria o porque considere otras alternativas no punibles”. Tal afirmación resulta coherente con el Estado Social de Derecho del que hacemos parte y del que debemos interpretar la normatividad vigente, especialmente la penal, por las connotaciones jurídicas que esta encierra.

De manera que el principio de culpabilidad dentro del Estado Social de Derecho tiene, además de connotaciones de legalidad y realización material del derecho, funciones de humanización del derecho penal y coherencia de la sanción penal a imponer

como consecuencia de la infracción de la ley penal, en estricta relación con las motivaciones del transgresor. Por lo tanto, el derecho penal no puede desconocer lo anterior, so pena de la legalidad de la pena para sancionar, pues caería en el desconocimiento de los postulados de humanización del derecho penal y de la pena, racionalización, necesidad y proporcionalidad de la pena, principios orientadores de la misma, así como las funciones que debe cumplir la pena.

Es precisamente dentro del Estado Social de Derecho donde la culpabilidad encuentra amplio respaldo normativo, pues es la culpabilidad el elemento humanizador del delito, ya que ninguno de los otros elementos preguntan por las motivaciones que tuvo la persona humana ante el delito, no indagan sobre la subjetividad del infractor, si cometió la conducta conscientemente, en qué estado de conciencia se encontraba al momento de los hechos, si conocía que la conducta era prohibida, que lo motivó a realizar la conducta, si la realizó voluntariamente y especialmente si dentro de las circunstancias únicas y concretas en que se encontraba la persona, le era exigible otra conducta. Todo lo anterior demuestra que el derecho penal, lejos de ser un derecho dictador, es un derecho que se pone en la situación del infractor tratando de comprender la conducta humana y midiendo el desvalor de la acción en su ideal de ser razonable y de hacer efectiva la justicia material.

La culpabilidad es realmente el elemento del delito más complejo y, a la vez, más estudiado por autores nacionales e internacionales, ya que no sólo comprende la idealización del derecho en su aspiración de ser regulador de la conducta humana sino que además es pilar fundamental de la evaluación, graduación y escogencia de la pena o sanción penal. Por ello, podemos entender la desigualdad entre unas penas y otras dentro del código penal así como la diferencia entre penas de multa, privativas de la libertad y no privativas de la libertad.

De modo que el delito típico y antijurídico no tiene cabida si no hay culpabilidad, puesto que la culpabilidad es requisito indispensable de la responsabilidad, tal como lo señala la ley penal. La culpabilidad es presupuesto indispensable de comisión de la conducta punible y de la pena, pues aunque se adecue el comportamiento al tipo penal y éste tenga reproche jurídico, si no se verifica la culpabilidad, la conducta se desdibuja y se convierte en no perseguible por el derecho penal.

Por ello, vemos a diario que muchas conductas típicas y antijurídicas para el derecho son archivadas por no estar probado o no haberse podido demostrar que la conducta fue realizada con culpabilidad. Igualmente, tenemos que decir que en no menos ocasiones la fiscalía solicita preclusión de la conducta punible, pues tampoco evidencia la culpabilidad en la comisión de los hechos que en principio revistieron características penales. Finalmente, debemos



señalar que a diario los jueces de todas las jerarquías deciden la absolución de muchas otras personas, por no haberse podido establecer, durante el proceso penal, que cometió la conducta con culpabilidad. Esto lejos de ser una desventaja, se constituye en una garantía que tenemos todos ante la ley penal, con respeto a los principios de legalidad, debido proceso, lealtad procesal, dignidad humana y favorabilidad.

Lo anterior explica cuán importante es el principio de culpabilidad dentro de

la ley penal así como dentro del Estado Social de Derecho del que hacemos parte. Que su no acatamiento devendría en el desconocimiento de la justicia material y de los demás principios que orientan el derecho penal. Al contrario, su especial observancia permite colegir que el Estado de Derecho tiene vigencia dentro de la normatividad que nos orienta, en las decisiones de nuestros jueces y, en general, en todas las actuaciones de nuestros administradores de justicia. Es precisamente este último valor el que buscamos y debe mantenerse incólume.